



Interlocutorio	III
Radicado	05266-31-03-003-2023-00247-00
Proceso	Verbal – deslinde
Demandante	Nidia de las Mercedes Gómez Saumed y otra
Demandado	Eduardo Loaiza Posada y otra
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la reposición contra el auto del 11 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

En el auto del 11 de diciembre de 2023 se dispuso tener por notificados a Eduardo Loaiza Posada y Lina Marcela García Madrigal, tener por extemporánea la contestación de la demanda y no decretar los medios de prueba que solicitaron (folio 21 cuaderno principal).

La parte demandada presentó reposición y en subsidio apelación contra la providencia antedicha. En el escrito de impugnación se expusieron los motivos de inconformidad (folio 27 cuaderno principal).

La parte demandante se pronunció frente al recurso, argumentando que la decisión recurrida no debe reponerse (folio 30 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal de decisiones judiciales a través de correo electrónico. En el artículo se establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”

y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Esta norma permite entender que la notificación personal es válida cuando: i) el iniciador recepcione acuse de recibido por el destinatario, o ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el entendimiento correcto de la hipótesis “*o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” consiste en acreditar la entrega en el buzón del correo electrónico de destino, mas no la carga de acreditar la apertura y lectura de mensaje por parte del destinatario, pues de ser así la notificación quedaría a la potestad del demandado. Específicamente en STC16078 de 2021 dijo:

“«En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00)”.

2. El artículo 228 de la Constitución Política establece que “*Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”. Por lo anterior es que las actuaciones y etapas procesales se someten a ellos y deben ser observados por las partes, so pena de asumir las consecuencias de su inobservancia, tal y como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C 012 de 2002:

“Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”.

3. Tomando como punto de partida las anteriores consideraciones se pasa a resolver

los reparos hechos por la parte recurrente.

Le asiste razón a los impugnantes al enunciar que el 16 de septiembre de 2023 no es día hábil y que los acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-120897C3 del 20 de septiembre de 2023, suspendieron los términos a nivel nacional desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el 22 de septiembre de 2023.

Las constancias de Servientrega dejan ver que a las direcciones electrónicas linagarciam@hotmail.com y eduardolp@camacolantioquia.org.co se remitió la copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, además, que los correos electrónicos fueron entregados en la bandeja de entrada del destinatario el 12 de septiembre de 2023 a las 17:53 horas (folios 11, 12 y 30 cuaderno principal).

En este orden, el mensaje de notificación cumple lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues tiene la providencia a notificar y los anexos y, como aquél fue recibido por el destinatario el 12 de septiembre de 2023 a las 17:53 horas, se entiende recibido al día hábil siguiente, esto es, el 25 de septiembre de 2023, dada la suspensión de términos dispuesta en los acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-120897C3 del 20 de septiembre de 2023. Ello, porque el hito temporal de la notificación lo configura la entrega en el buzón de correo electrónico del destinatario y no la apertura y lectura del mensaje por parte del notificado.

En razón de lo anterior es que desde el 26 de septiembre de 2023 empezó a contarse el término de traslado de la demanda (inciso 3 artículo 8 Ley 2213 de 2022), el que iba hasta el 28 de septiembre de 2023 (artículo 402 del CGP).

En consecuencia, es que la respuesta a la demanda fue extemporánea, porque fue allegada el 4 de octubre de 2023 (folio 16 cuaderno principal). Así las cosas, dada la extemporaneidad de la respuesta a la demanda, esta no puede tomarse en consideración, como tampoco los medios de prueba solicitados por la parte demandada, ya que no fueron pedidos en la oportunidad procesal correspondiente (artículo 164 del CGP).

Por los anteriores motivos no se repondrá la decisión, no obstante, al ser susceptible de apelación, se concederá el recurso.

RESUELVE

Primero. No reponer el autor recurrido.

Segundo. En el efecto devolutivo se concede la apelación contra el auto recurrido.

Tercero. Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil –reparto-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00247

26012024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fddf76f88f62dfd4c7d8b4f6233f760ad1e96b74b2cff29a1c1916f1144f2c**

Documento generado en 26/01/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>